

## Demanda de inconstitucionalidad 31091-2022

### Exención del pago de impuesto sobre la renta al personal extranjero bajo la categoría de Visado de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 17 de octubre de 2022, respecto a la exención del pago de impuesto sobre la renta al personal extranjero bajo la categoría de visado de personal permanente de sede de empresa multinacional, estimó lo siguiente:

“Habiendo superado el examen antes practicado, esta Corporación Judicial concluye, que la medida contemplada en el párrafo censurado está justificada, por cuanto, se funda en propósitos legítimos y razonables desde los valores, principios y preceptos constitucionales; además, es proporcionada, ya que es adecuada y congruente para la consecución de estos fines, siendo provechosa y no lesiva a la luz de la Carta Política, toda vez que permite la efectividad de aquellos mandatos preceptuados en esta.

Además del razonamiento antes planteado, esta Sala de Justicia Constitucional extrae, que:

- Los trabajadores extranjeros detentadores de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, se encuentran en una situación de hecho distinta a la de los trabajadores nacionales, dentro o fuera del régimen de las Sedes de Empresas Multinacionales contrario a lo alegado por el accionante;
- El tratamiento especial contemplado en el párrafo denunciado a favor de los extranjeros poseedores de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional no entraña según el juicio de valoración antes abordado, un trato arbitrario o discriminatorio, ya que, no está fundado en factores de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; sino, sobre la base de políticas de carácter socio político y económico adoptadas por el Estado, con fines constitucionalmente legítimos y razonables.

Estas conclusiones concuerdan con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresa que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”, y que “...sí puede el Estado otorgar un trato distinto...entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos. (Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 119, página 113).

Por tanto, esta superioridad no advierte que el párrafo acusado conculque el principio de igualdad, o los artículos 19 ni 20 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni tampoco el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977”.